

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE

Trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

**REF: ADMISION ACCION DE TUTELA** 

**CLASE DE PROCESO:** ACCION DE TUTELA

**RADICACION:** 70001 – 3187 – 002 – 2020 – 00016 – 00 **ACCIONANTE:** CARLOS ALBERTO ARROYO MONTECINO
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Y OTROS.

El señor CARLOS ALBERTO ARROYO MONTECINO, identificado con c.c. 92.537.100 de Sincelejo, Sucre, en nombre propio presenta acción de tutela contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) DE NIT 900003409 - 7, la UNIVERSIDAD LIBRE DE BARRANQUILLA DE NIT 860013798 - 5 y la GOBERNACION DE BOLIVAR por la presunta vulneración de sus derechos a la igualdad, confianza legítima, buena fe, justicia, debido proceso, trabajo y acceso a la carrera administrativa.

Previo a decidir acerca de la admisión de la presente tutela, se procederá a estudiar la solicitud de medida provisional incoada por la parte accionante.

Se solicitó en el plenario la siguiente medida:

"ORDENAR y como medida provisional a la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) no publicar el listado definitivo de la lista de elegibles Convocatoria Territorial Norte 772 de 2018 y caso dado que ya se halla publicado, parar sus efectos. Específicamente para el cargo de nivel: Profesional, denominación: profesional especializado, grado: 7, código: 222, número OPEC (Oferta Pública de Empleos de Carrera): 68411 de la entidad GOBERNACION DE BOLIVAR hasta no revisar en detalle la totalidad de las pruebas indicadas. Teniendo en cuenta que la última fase denominada: Valoración de antecedentes (V.A.) ya fue superada y actualmente se está en el proceso de publicación definitiva de la lista de elegibles de la OPEC (empleo): 68411."

Ahora bien, acerca de las medidas provisionales en acciones de tutela, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 establece que el juez constitucional puede acceder a las medidas provisionales, a petición de parte o de oficio, para proteger un derecho, cuando lo considere necesario y urgente. A su tenor literal señala la norma:

"Artículo 70. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado."

Al respecto, la H. Corte Constitucional ha manifestado en reiteradas ocasiones que las medidas provisionales pueden ser adoptadas por el funcionario judicial (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa.¹ Así mismo, señala que las medidas cautelares

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), también señalado por el Consejo de Estado, M.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, el 19 de noviembre de 2014, 11001-03-15-000-2014-03433-00(AC)A.

pueden adoptarse únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, considerando que es allí donde se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida.<sup>2</sup>

Así mismo, ha precisado la jurisprudencia constitucional que "el juez de tutela puede ordenar la suspensión de un concurso de méritos, ya sea como medida cautelar antes de adoptar una decisión de fondo, o por el contrario, puede decretar dicha interrupción como una orden definitiva en la sentencia."

Bajo estos lineamientos, examinado el expediente que contiene la acción y los documentos aportados como anexos con valor probatorio, considera esta judicatura luego de revisar razonada, sopesada y proporcionadamente la situación planteada por el accionante, que en el caso de marras no es posible acceder a la medida solicitada, toda vez que, en virtud y ejercicio del principio constitucional de contradicción y defensa, se hace necesario la intervención de las accionadas y terceros que puedan verse afectados con la decisión, siendo entonces, iteramos, indispensable conocer sus argumentos, para emitir un pronunciamiento, tanto previo en la medida provisional, así como de fondo.

Lo anterior, toma mayor peso cuando revisado el portal de la CNSC ubicado en la dirección electrónica <a href="https://www.cnsc.gov.co/index.php/744-a-799-805-826-y-827-territorial-norte">https://www.cnsc.gov.co/index.php/744-a-799-805-826-y-827-territorial-norte</a>, se destaca que la lista de elegibles para la convocatoria territorial norte se publicaría a partir del 10 de agosto de 2020, ello implica que de expedirse la cautela pretendida por el señor ARROYO MONTECINO se afecten derechos de terceras personas, que no han tenido la oportunidad de pronunciarse e intervenir en el presente libelo en favor de sus intereses, en especial aquellas que opcionaron para el cargo profesional especializado, grado: 7, código: 222, OPEC: 68411 de la GOBERNACION DE BOLIVAR. Actuación que constituiría violación a su derecho fundamental al debido proceso-.

Además de lo anterior, lo que pretende evitar el accionante con la suspensión de la expedición de la lista de elegibles de la OPEC 68411 de la convocatoria territorial norte, es la publicación de la lista. Misma que según aviso informativo de fecha 03 de agosto de 2020, no será publicada definitivamente por la CNSC, en tanto, no se resuelvan las actuaciones administrativas y judiciales de tutela pendientes en cada empleo ofertado. Hecho que hace que la medida se vislumbre como innecesaria, pues con la admisión de la presente tutela la CNSC no publicaría la lista de elegibles de la OPEC No. 68411.

Adicional a las anteriores dos razones, se suma la que se deviene del escaso material probatorio allegado con el libelo incoativo en el que se denote la urgencia y necesidad de emitir una medida precautelar. Razón por la que se insiste, se torna imperioso e ineludible el acceso a la defensa y pruebas que deberán aportar las accionadas, para el posterior estudio minucioso y concienzudo del problema jurídico, que origina la acción constitucional promovida por el actor, en aras de proferir el fallo correspondiente en derecho, pues emitir una decisión previa en los términos solicitados por el demandante resultaría desproporcionado y descomedido, debido a que dentro del plenario no se certifica material probatorio que sustente la expedición de la medida de protección inmediata.

Por lo tanto, es menester *ex antes* de proceder a emitir una medida cautelar suspensoria, debemos conocer los argumentos de las entidades accionadas y terceros con interés, para determinar la litis y establecer si nos encontramos frente a la vulneración de derechos fundamentales.

De otra parte, no obstante la negativa de emitir la medida provisional solicitada, se procederá a admitir la tutela, por cumplirse con las exigencias señaladas en el Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, por lo que se ordenará correr traslado a las entidades accionadas en aras de que ejerzan su derecho de defensa, lo cual es indispensable para tomar una decisión de fondo en el estudio constitucional.

Por otro lado y como arista importante se vinculará a los concursantes de la OPEC No. 68411 de la convocatoria 772 de 2018 – Territorial Norte, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto de los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional. Igualmente se vinculara de manera particular a los concursantes del mentado empleo.

-

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Auto 035 de 2007.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Corte Constitucional sentencia T- 604 de 2013.

Por último, en virtud del principio constitucional de colaboración armónica, se expedirá orden especial dirigida a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que durante el término de traslado de la presente acción constitucional de tutela, se sirva notificar a los CONCURSANTES DE LA OPEC NO. 68411 de la convocatoria 772 de 2018 Territorial Norte, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto de los hechos y pretensiones de la acción de tutela. Para ello dispondrá en aplicativo SIMO o la página Web de la entidad, un mensaje de vinculación con copia del oficio y traslado del escrito de tutela. De ello rendirá informe.

Por lo expuesto se,

## **RESUELVE:**

- 1.- Admitir la presente acción de tutela.
- 2.-. Ténganse como pruebas los documentos aportados por la parte accionante en su escrito tutelar y déseles el valor probatorio que merezcan al momento de fallar.
- 3.- Téngase al señor **CARLOS ALBERTO ARROYO MONTECINO**, identificado con C.c. 92.537.100 de Sincelejo, Sucre, como accionante dentro del presente trámite.
- 4.- Ofíciese a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) DE NIT 900003409 7, la UNIVERSIDAD LIBRE DE BARRANQUILLA DE NIT 860013798 5 y la GOBERNACION DE BOLIVAR, para que de manera inmediata o a más tardar dentro del término de dos (2) días siguientes a la notificación de la presente providencia, remita a este Juzgado un informe completo acerca de los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, debiendo acompañar al mismo toda la documentación que sobre el caso particular se encuentren en su poder y alleguen las pruebas que consideren necesarias para la defensa de sus intereses. En especial, en lo referente a la OPEC NO. 68411 de la convocatoria 772 de 2018 Territorial Norte.

Igualmente se vincula de manera particular a los CONCURSANTES DE LA OPEC NO. 68411 de la convocatoria 772 de 2018 Territorial Norte, lo cuales podrán pronunciarse respecto a los hechos, pretensiones y señalamientos realizados en la presente acción.

Los representantes legales de las entidades accionadas deberán acreditar tal calidad, so pena de tenerse por no contestada la tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Adviértasele a los accionados que en caso de no allegar la información requerida dentro del término indicado, se tendrán por ciertos los hechos afirmados por el accionante y se entrará a resolver de plano, conforme lo disponen los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

- 5. **Ordenar a la COMSIÒN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,** para que durante el término de traslado de la presente acción constitucional de tutela, se sirva notificar a los CONCURSANTES DE LA OPEC NO. 68411 de la convocatoria 772 de 2018 Territorial Norte, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto de los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional de amparó. Para ello dispondrá en aplicativo SIMO o la página Web de la entidad, un mensaje de vinculación con copia del oficio y traslado del escrito de tutela. De ello rendirá informe.
- 6. **No conceder** la medida provisional solicitada por la accionante, por las razones expuestas en la presente providencia.
- 7. De la presente actuación abrase cuaderno por duplicado.
- 8.- Archívese copia del expediente.
- 9-. Notifíquese este auto a las partes de forma virtual o por el medio más eficaz.

**NOTIFÍQUES** Y CÚMPLASE

XAVIER ANDRÉS ORDOÑEZ GIL

P/LCMS